

Destino : I. Corte de Apelaciones de Temuco.

Materia : Acción de Protección.

Código : CI 08

Procedimiento : Auto Acordado de Protección.

Recurrente : Jorge Mauricio Jara Vergara.

RUT : 12.932.352-3

Domicilio : Francisco Plaiteado N° 472. Padre Las Casas.

Recurrido 1 : Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

RUT : 60.501.000-8

Representante Legal : Rodrigo Javier Delgado Mocarquer.

Domicilio : Agustinas N° 1235, Piso 8°, Santiago.

Recurrido 2 : Delegado Presidencial Región de la Araucanía.

Representante Legal : Víctor Manuel Manoli Nazal.

RUT : 6.162.227-6

Domicilio : Manuel Bulnes N° 590. Temuco.

RUT : 15.244.142-8

Correo electrónico : partescautin@interior.gob.cl

Domicilio : Manuel Bulnes N° 590. Temuco.

Patrocinante : Patricio Ariel Cornejo González.

RUT : 13.317.527-0

Correo electrónico : patriciocornejog@gmail.com

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acción Constitucional de Protección;
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden De No Innovar; **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente;

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

Patricio Ariel Cornejo González, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.317.521-0, domiciliado para estos efectos en calle General Pedro Lagos N° 515, oficina N° 4 de la ciudad y comuna de Temuco, en favor de don **Jorge Mauricio Jara Vergara**, chofer profesional, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad N° 12.932.352-3, domiciliado para estos efectos en calle Francisco Plaiteado N° 472, de la ciudad y comuna de Padre Las Casas a US. ITLMA. Respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, haciendo uso de la facultad establecida en el **artículo 19 N° 1°, 2°, 21° y 24°**, interpongo Acción Constitucional de Protección en contra del Sr. **Ministro del Interior y Seguridad Pública** don **Rodrigo Delgado Mocarquer**, por el cargo y representación que detenta, con domicilio en Agustinas Nro. 1235, piso 8, Santiago Centro; b) de don **Víctor Manuel Manoli Nazal**, en su calidad de **Delegado Presidencial de la Región de la Araucanía**, domiciliado en Avenida Manuel Bulnes N° 590, Cuarto piso, Temuco; por las omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública en las que ha incurrido la autoridad del Estado que representan en sus cargos respectivos, que privan, perturban y/o amenazan las garantías constitucionales que se

referirán, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS.

*Que, con fecha 25 de octubre del año 2021, a eso de las 13:45 se recepcionó un llamado telefónico de la central de comunicaciones (C.E.N.C.O.) de Carabineros de Chile, señalando que habían recibido un llamado telefónico de parte de una persona de sexo masculino quien señalo ser el administrador del **Fundo Casa Blanca** de la comuna de Carahue el cual se identifico como JAN MICHAEL ROSTER GAMPER, quién señalo que individuos desconocidos habrían quemado diversas casas destinadas a habitación, como a su vez diversos vehículos, es por ello que necesitan la presencia de Carabineros en el lugar, como consta en copia de carpeta de investigación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.*

Que, el día de los hechos le quemaron su camión marca volvo modelo FM X del año 2016, avaluados en \$ 42.211.878.- y una Grúa Hidráulica por un valor de \$ 23.800.000.- según factura de compra N° 158, según la tasación del Servicio de Impuestos Internos, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Que, es un hecho público y notorio que la sensación de inseguridad en los distintos macro sectores de la región de la Araucanía, se han reflejado en distintas protestas constantes de los habitantes de Carahue, Puerto Saavedra donde incluso la propia autoridad de Carabineros reconoce que no tienen capital humano, ni menos vehículos para hacer su trabajo, ya que, el presupuesto que existe de destina para los sectores rurales de la región del Bío-Bío.

Que, como puede concluirse de los hechos reseñados, estamos en presencia de circunstancias que pueden revestir los

caracteres de varios delitos de incendio, atentado explosivo o incendio al encontrarse los ofendidos amedrentados que para el caso de no abandonar sus hogares o regresar a ellos, serán víctimas de asaltos en sus inmuebles, en forma reiterativa, constante, existiendo un peligro constante y permanente.

Por último, el recurrente junto a sus colegas choferes profesionales, subcontratistas del sector forestal, estuvieron realizando llamados a la autoridad por la falta de seguridad, ya que, en la misma ciudad días antes Carahue, **falleció, en el hospital regional de Temuco, Hernán Allende Ponce (49 años) quien resultó con el 40 por ciento de su cuerpo quemado tras un incendio intencional ocurrido en su vivienda** en el sector Villa Araucaria en la comuna de Carahue el pasado domingo 19 de septiembre.

En esa oportunidad, un grupo de encapuchados, a punta de disparos, amedrentó a la familia de Allende Ponce, la que permanecía en el sitio al que prendieron fuego. Su mujer y su hijo lograron sacarlo de entre las llamas.

El fiscal de Alta Complejidad de La Araucanía, **Felipe González**, comentó y una vez verificó en el centro asistencial el fallecimiento de Hernán Allende, que "la línea investigativa que se está siguiendo es por **incendio con resultado de muerte**, debido a que recién se constató la muerte de una de las víctimas".

ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES.-

1. Los hechos descritos son públicos, por cuanto han sido capturados y difundidos en nuestro país por diversos medios masivos de comunicación o por las redes sociales, en que constan entrevistas a

los afectados, a vecinos e incluso existen capturas de imágenes y videos de varios de los hechos, coincidiendo siempre en que son concretados por un grupo de encapuchados armados.

2. De lo referido se desprende que existe una amenaza latente a los derechos de las víctimas que se ha ido extendiendo hasta tornarse generalizado, produciendo un desosiego público, de lo que la autoridad del Estado se ha mostrado indiferente aun cuando tiene la obligación de actuar, debiendo adoptar todas las medidas tendientes a impedir que esto vuelva a ocurrir, sin haber realizado serios esfuerzos al efecto, salvo esporádicos anuncios por los medios de prensa, presentación de querellas sin consecuencias efectivas de carácter preventivo y visitas de carácter simbólico a los vecinos de Carahue y Puerto Saavedra.
3. Estos hechos descritos son permanentes en el tiempo, por haber devenido habituales, generando un **“ESTADO DE AMENAZA LATENTE”**. Las víctimas han debido asumir que cada cierto espacio de tiempo sucederá algún otro acontecimiento que vuelva a privarlos o perturbar sus derechos. Es decir, existe una **“conciencia colectiva de peligro por un mal futuro cierto”**. Se ha generado un clima tal de incertidumbre jurídica fundamental o de base, por afectación de derechos esenciales o inherentes a la persona humana, que se ha configurado en el lugar un ambiente de inseguridad e intranquilidad pública, cuestión que se ha podido concretar por la pasividad de las autoridades políticas encargadas de velar porque hechos de esta naturaleza no ocurran actuando con negligencia en forma reiterativa y constante, solo dedicados a ser comentaristas al estilo farándula televisiva, y solo dedicados a cobrar sus sueldos.

4.- Que, los recurridos tienen la obligación legal de garantizar orden, seguridad y tranquilidad pública, en su calidad de Delegado Presidencial en la Región de la Araucanía y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, incurriendo en actos u omisiones arbitrarios o ilegales, por cuanto:

4.1.- Las autoridades recurridas han omitido la realización de varias acciones concretas frente a las situaciones descritas que privan, perturban y amenazan seriamente a la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad, habiendo actuando contra la igualdad ante la ley.

4.2.- Con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el **Delegado Presidencial Regional**¹, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, debiendo asumir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º, letra b) la función de velar por el orden, tranquilidad pública y resguardo de bienes y personas, no constando medidas efectivas en ese sentido, pudiendo requerir incluso el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. En lo que respecta al Sr. Ministro del interior, con arreglo a lo establecido en la Ley 20.502, le corresponde la seguridad pública, dependiendo de él las Fuerzas de orden y seguridad pública, siendo su función conforme a lo establecido en el artículo 3º el mantener el orden público en el territorio nacional.

4.3.- Que conforme a lo referido no consta que estas autoridades hayan adoptado las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas reclamadas en esta acción constitucional, respecto de todos los recurrentes, dando cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone, generando al menos una mesa de trabajo preventivo con los

¹ Según modificación de la Ley 21.073.- el día 22 de febrero del año 2018.

afectados para implementar medidas de seguridad efectivas, con apoyo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, lo que no se ha verificado a la fecha o se ha tratado de medidas de carácter publicitario que carecen de toda eficacia para enfrentar un nuevo ataque en la ciudad de Temuco, evitándolo, desprendiéndose que ha existido una naturalización de estos actos lesivos que se han perpetrado ante la impasividad de las autoridades recurridas.

5.- Así, las cosas, las autoridades recurridas no han desplegado acciones ni adoptado decisiones que vayan en resguardo de los bienes de los recurrentes, no cumpliendo con el mandato legal que tienen de promover el bien común ni resguardar la seguridad, orden y tranquilidad públicas, omitiendo de manera ilegal y arbitraria dar protección a los recurrentes y sus familias, a quienes se les está impidiendo desenvolverse con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Estas son omisiones antijurídicas graves, porque implican el no ejercicio de atribuciones, potestades públicas y, en definitiva, el incumplimiento de obligaciones legales que implican políticas de Estado en temas de seguridad a las personas y a los bienes, que son la condición sine qua non para la convivencia social, sin cuya preservación el ejercicio de los demás derechos no pasan a ser nada más que una mera quimera.

6.- Que en este sentido, al **E. Corte Suprema** ha sostenido que es deber del Estado resguardar la seguridad, orden y seguridad pública, no bastando con medidas cosméticas que pretendan suplantar la efectividad de estas medidas. Al respecto:

6.1.- En sentencia pronunciada en caso rol 11.047-2020 de 13 de Julio de 2020, acogiendo un recurso de protección, ha señalado en considerado 6º que: "Sexto: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la

adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos, así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen. Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4º de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente.” Para luego agregar en la misma sentencia, en el considerando 9º, que: “Noveno: Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no se han podido identificar, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado e incendiado en reiteradas oportunidades el edificio corporativo donde ejerce su actividad, destruyéndose los enseres, valores y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida intensificará las medidas implementadas, insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.”, revocando la resolución del tribunal a quo que había desechado la acción constitucional, acogiénola, por ende.

6.2.- En sentencia pronunciada en caso rol 33.878-2019 de 30 de Julio de 2020, que en su considerando 8vo. sostuvo: "8º.- Que, al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos, es preciso recordar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1º, que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Luego, en su inciso quinto agrega que "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". No cabe duda entonces que el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales descansa, como presupuesto básico, en la protección que el Estado debe brindar a las personas y que se materializa en condiciones de orden y seguridad pública que permitan su adecuado y libre desenvolvimiento en la sociedad. En este punto, el artículo 24 de la Constitución Política de la República consagra que el Gobierno y administración del Estado corresponde al Presidente de la República, y su autoridad "se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior". De acuerdo con los artículo 33 de la Constitución Política, 23 inciso primero de la Ley No 18.575 – Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– y 1º de la Ley No 20.502 –que, entre otras materias, creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública–, el colaborador directo, en esta materia, es el Ministro de Interior y Seguridad pública, cuyas atribuciones se encuentran en el Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en particular en su artículo

3º, que dispone "Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;". A su vez, el representante del Presidente de la República a nivel de regiones resulta ser el **Delegado Presidencial Regional**, de conformidad al artículo 1º de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las atribuciones se encuentran contenidas en este último texto legal:

- b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
- h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

En lo que dice relación con a los Gobernadores, en el artículo 4º, de Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala sus atribuciones específicas y directas en materia de orden y seguridad públicas, en particular las siguientes:

- a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

Delegado Presidencial Regional, se encuentra sujeto al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes. En cumplimiento de esta tarea, y como órganos de la Administración del Estado que son, habrá de tenerse presente que el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes." No está demás recordar que muchos de estos principios se encuentran regulados en el Capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, y en el artículo 19 de la Carta Fundamental. De lo dicho se sigue que la acción de los recurridos se encuentra sometida entonces a principios tales como el principio de servicialidad, el de continuidad de la función pública, el de probidad, el de promoción del bien

común, el de responsabilidad, el de igualdad y prohibición de discriminación, el debido proceso, el derecho a audiencia y la motivación de las decisiones, el derecho de petición y el acceso a la información pública, entre otros que presiden la manera cómo deber ejercer sus potestades los Órganos de la Administración del Estado. Es así que esta misma Corte ha dicho que “Los órganos de la Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar, entre otras exigencias, con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o indiferencia, sino que, por el contrario, en su desempeño tales entidades han de impulsar el avance de los procedimientos que deben conocer, deben emplear con eficiencia los recursos que han sido puestos a su disposición y deben someter sus decisiones a la revisión de sus superiores” (Rol N° 38.817-2017)”. Para luego en el considerando 10, sostener que: “10°.- Que, en el caso de autos, si bien no cabe a la judicatura inmiscuirse en el ámbito propio de la discrecionalidad con que actúa la autoridad administrativa al momento de valorar las circunstancias con arreglo a las cuales adopta sus decisiones en materia de orden y seguridad pública, a su respecto rigen plenamente los principios de servicialidad, transparencia y publicidad administrativas. Si conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, en función del principio de servicialidad, las medidas que se adoptan en la materia que aquí interesa, deben hacerse considerando los intereses y necesidades de los directamente afectados por las mismas, en otras palabras, reconociendo el derecho no sólo de las personas sino también de las organizaciones que estas mismas han creado para representarlas

y a las cuales el Estado se obliga por mandato constitucional a reconocer. Lo anterior, lejos de desconocerse, ha sido reconocido por los recurridos al momento de detallar genéricamente las medidas que han adoptado en el ejercicio de sus atribuciones legales, dentro de las cuales refiere la existencia del denominado Programa "Gobierno en Terreno" diálogos ciudadanos, así como la realización de mesas de trabajo sectoriales en las que se abordarían materias de seguridad con empresa forestales, sin embargo, dentro de las cuestiones que se reprochan por parte de los recurrentes es la ausencia de "un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas" y que se genere "una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente en la seguridad, para la adopción de más y mejores medidas de seguridad a todas las personas del Sector Fundo El Carmen". Refiriendo en el considerando 11: "11°.- Que la omisión que cabe atribuir entonces a los recurridos, pasa porque los recurrentes empresarios forestales directamente afectados por los hechos de violencia suscitados en la Región de La Araucanía, la organización que los mismos han creado para defensa y promoción de sus legítimos intereses, no han sido debidamente oídas como tampoco incluidas al momento de analizarse cuales serían las estrategias más adecuadas para prevenir y/o hacer frente a tales situaciones de alteración del orden público, circunstancia que carece de razonabilidad, desde que por esta vía se prescinde por los recurridos de la información directa que los afectados pueden proporcionar. Al no generarse instancias de diálogo y entrega de información con los empresarios forestales recurrentes, lo que en definitiva puede reprocharse tanto al Intendente de la Región de la Araucanía como a los Gobernadores recurridos, es la falta de transparencia y publicidad de sus decisiones, lo que ha redundado en que los directamente afectados observen inactividad o pasividad por parte de

la autoridad que precisamente se encuentra llamada a darles la debida protección tanto a su persona como a sus bienes, vulnerándose con ello - en grado de amenaza- los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.” Para rematar estableciendo en el considerando 12 que: “12°.- Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que en la especie se configuran las exigencias propias que hacen procedente la acción cautelar de protección, pues se ha logrado establecer que determinadas autoridades públicas que encabezan el Gobierno y Administración Regional de La Araucanía han incurrido en omisiones arbitrarias, al desconocer la debida y necesaria participación de los recurrentes en el debate de las estrategias para prevenir y/o hacer frente a las situaciones de alteración del orden público que ocurren en la Región, omisión que se ha traducido, a su turno, en una amenaza concreta e identificable a determinados derechos previstos en la Carta Fundamental y de que son titulares los actores, motivo suficiente para acoger el recurso, adoptándose las providencias cautelares urgentes que se dirán, para restablecer el imperio del derecho.”, procediendo a acoger el recurso de protección deducido por hechos muy similares a los de marras.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PERTURBADOS Y VULNERADOS:

1.- Por lo señalado, existe una vulneración a lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 1, esto es el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física; del 19 Nro. 2, de igualdad ante la ley; del 19 Nro. 21, de desarrollar cualquier actividad económica y del 19 Nro. 24, el derecho de propiedad, todos de la Constitución Política de la República.

2.- Los hechos atentan contra la vida y la integridad física y psíquica de todos los recurrentes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 1 de la

Constitución Política de la República, quienes se han visto violentados directamente en el caso de las víctimas que se encontraban presentes al momento de los ataques y siniestros, recibiendo todas amenazas a su integridad corporal y física, lo que atendido el contexto en que se han producido los afecta psíquicamente, al verse expuestos, ante la desidia de la autoridad del Estado, a una continuación de la conducta desplegada por parte de los individuos, lo que les ha impedido acceder a sus inmuebles y los ha obligado a trasladarse a otros lugares, con todas las consecuencias emocionales aparejadas. Cada uno de los hechos desplegados, por sus propias características, implican un serio riesgo y amenaza a la vida de las personas que están involucradas, por existir en su desarrollo una serie de elementos peligrosos para una sana y segura convivencia entre las personas, que no sólo pueden llegar a lesionarlos, sino que pueden en cualquier momento quitarle la vida a cualquier residente que se vea expuesto a cualquier peligro desplegado en el lugar afectado. Por la cantidad de atentados y frecuencia con que se suceden ciertamente genera una seria amenaza de perder la vida o resultar lesionada cualquiera de las personas involucradas, por los graves riesgos a que se ven expuestas, baste mencionar la existencia de incendios intencionales y presencia de armas de fuego en los lugares afectados. Las víctimas han constatado como a alguno de los miembros de la comunidad, adultos mayores y personas con discapacidad, han sido expulsados e intimidados. Atendida las omisiones y arbitrariedades en las que han incurrida las autoridades del Estado recurridas, se ha permitido que se desarrollen acciones que han atropellado el derecho que tienen los recurrentes de vivir tranquilamente, sin sobresaltos injustificados, y que les ha exigido parte de su tiempo y de sus preocupaciones para enfrentar la circunstancia ser víctimas de un asunto que ha llegado a perpetrarse ante la falta de diligencia y por no haber actuado oportunamente las autoridades obligadas a hacerlo

conforme a lo ya señalado, existiendo un riesgo latente a su integridad física, de modo que el ejercicio de este derecho se ha visto afectado, no pudiendo ejercerse a plenitud, lo que en una persona normal en el contexto de su vida diaria claramente desmejora y pone en entredicho además su integridad psíquica.

3.- Atentan en contra del principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República, ya que de haberse suscitado estos acontecimientos en otro lugar, en los alrededores de los grandes centros urbanos o en ellos mismos, la actitud de la autoridad habría sido completamente diversa, habiéndose renunciado por parte del Estado al control del territorio en el que se han consumado los hechos relatados, dejando en la indefensión a miles de personas, por apatía, indolencia, negligencia o ineficacia, permitiendo, aun cuando era evidente que del contexto que se estaba desarrollando esto podría llegar a ocurrir, limitándose ante cada caso a presentar querellas que de nada sirven para prevenir la comisión de estos actos, salvo para satisfacer inútiles pretensiones político publicitarias, pero sin adoptar medidas concretas que tiene la obligación y pueden implementarse por parte de la autoridad del Estado, como lo ha hecho en otras zonas, existiendo por ende un trato privilegiado respecto de sujetos que habitan en otras regiones, en desmedro de quienes tienen predios en las zonas especificadas, sin perjuicio de haberle concedido un privilegio a estos grupos violentistas para desenvolverse con libertad en desmedro de otros ciudadanos chilenos, quienes han visto conculcado sus derechos fundamentales por esta permisión.

4.- El contemplado en el artículo 19 Nro. 21 de la Constitución Política de la República, ya que ante la conducta omisiva de las autoridades recurridas se pone en riesgo, se perturba y amenaza el derecho a desarrollar la actividad económico que constituye la fuente de sostén para

varios de los recurrentes, quienes al ser constantemente hostigados y atacados, ocupados e incendiados sus predios implican el ánimo de afectarlos en el ejercicio de su actividad económica que lícitamente han emprendido, tomando en cuenta que el derecho constitucional no se limita al hecho de poner en marcha una actividad, sino que en asegurar su continuidad y su desarrollo sin perturbación o injerencia ilegal o arbitraria de ninguna especie, lo que claramente se encuentra amenazado con la conducta de la autoridad que nada hace para evitar las consecuencias de la falta de tranquilidad y seguridad en el sector.

5.- Se afecta el Derecho de Propiedad sobre toda clase de bienes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, de la ya que cada atentado se consuma con la destrucción o quema de bienes que pertenecen a particulares, herramientas, vestuario o cualquier objeto que se encuentre dentro de límites en que se han verificado estas conductas y sometidas a una amenaza seria y verosímil de volver a ser objeto de un atentado, obligando incluso a los residentes a tener que abandonarlos y a no poder regresar a las viviendas aún no destruidas, no pudiendo ejercer su derecho de uso y goce, sin perjuicio de ver severamente lesionado su derecho a disponer de los mismos, por cuanto atendido el amedrentamiento referido, no hay posibilidades de enajenarlos, cuantificándose en millones de pesos las pérdidas patrimoniales para todos los afectados.

PRESUPUESTOS DE PROCESABILIDAD.

De lo señalado se puede colegir, que, en el caso en concreto, concurren copulativamente:

1.- Varios derechos constitucionales comprometidos cuya protección se reclama, por lo que la sentencia que podría llegar a dictarse no adolecería de fundamento.

2.- La existencia de un interés protegido por la ley.

3.- La calidad de titular por parte de los recurrentes de los derechos constitucionales amagados.

4.- La aptitud para actuar en juicio del recurrente y reclamar los derechos que se reclaman.

PETICIONES CONCRETAS:

1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en **Carahue**, Puerto Saavedra en los que se emplazan las residencias y desenvuelven sus actividades los recurrentes, lo que ha redundado en una afectación a las Garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2, 19 Nro. 21 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.

2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas, pudiendo asegurarse su ejercicio por parte de los recurrentes.

3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos delincuentes.

4.- Que se implemente como medida de protección puntos fijos en las salidas de la ciudad de Carahue conformado por un piquete de fuerzas

especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consuma un nuevo atentado delictual en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control de la seguridad, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Se instale un Retén móvil, para la rápida denuncia por parte de las víctimas.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados, Se condene en costas a la recurrida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección y demás disposiciones aplicables, SOLICITO a SSA. ILTMA. tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de a) el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Delgado Mocarquer, en virtud del cargo que detenta; b) de don Víctor Manuel Manoli Nazal, en su calidad de **Delegado Presidencial Regional** de la Región de la Araucanía; todos ya individualizados, por las omisiones ilegales y arbitrarias expresadas en el cuerpo del escrito, acogerlo a tramitación, para que, luego de requerírseles que informen dentro del plazo que SS. Iltma. le señale, acogerlo en todas sus partes y en definitiva resolver:

1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en la ciudad de Carahue, Puerto Saavedra donde se emplazan las residencias y desenvuelven sus actividades los recurrentes, lo que ha redundado en una afectación a las garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2, 19 Nro. 21 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.

2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas, pudiendo asegurarse su ejercicio por parte de los recurrentes.

3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos grupos delictuales.

4.- Que se implemente como medida de protección puntos fijos en Carahue conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consume un nuevo delito o atentado en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo los asaltos, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Instalar cámaras de vigilancia, ocultas en la comuna de Carahue.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados, Se condene en costas a la recurrida.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto jurídico procesal, vengo en acompañar los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Diario Austral del día martes 26 de octubre de 2021, año CVI/Nº 38.399.-
2. Factura de compra Nº 158.
3. Tasación del Servicio de Impuestos Internos.
4. Sentencia según causa Rol Nº 11.047-2020.Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 13 de julio de 2020.
5. Recurso de Protección declarado admisible por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
6. Ley Nº 19.175.-
7. Copia de carpeta investigativa.-

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustrísima decrete orden de no innovar consistente en requerir a los recurridos que implementen puntos fijos en los lugares en los que los recurrentes tienen sus residencias, ubicados en Carahue, consistente en un piquete de fuerzas especiales de Carabineros o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile, para prevenir que se materialicen los asaltos deducidas y expulsado

a varios de los que reclaman auxilio, afectados por estas conductas que la autoridad no ha impedido, teniendo la obligación de hacerlo.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita a US. Ilustrísima decrete se oficie a las siguientes instituciones:

1. A la **Policía de Investigaciones de Chile**, para que informe respecto de denuncias deducidas por ilícitos cometidos en la ciudad de Temuco, en el último año 2021, relativas a los recurrentes.
2. A **Carabineros de Chile**, para que informe respecto de denuncias recepcionadas por delitos cometidos en la ciudad de Carahue, relativas a los recurrentes, y, que informe la cantidad de Carabineros que debe existir por cantidad de habitantes, sus vehículos funcionando y los que se encuentran en reparación.
3. Al **Ministerio Público**, para que informe cuántas denuncias han sido recepcionadas por delitos cometidos en la ciudad de Carahue, en el último año 2021.

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto jurídico procesal, vengo en informar a Vuestro Ilustrísimo Tribunal, que mi representación judicial se perfecciona mediante la suscripción de la escritura pública de fecha 10 de noviembre del año 2021, ante el notario público don Jorge Tadres Hales, según inscripción de repertorio N° 6.245-2021.-